



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2024-A/MPR

Rioja, 27 de marzo del 2024.

VISTO:

El Oficio N° 050-2024-MPR/OCI recibido con fecha 22.03.2024 que contine el Informe de Visita de Control N° 006-2024-OCI/0470-SVC de fecha 21.03.2024; Carta N° 020-2024-OA/MPR de fecha 22.03.2024; Informe Técnico N° 001-2024-MPR/CS de fecha 22.03.2024; Informe Legal N° 178-2024-OAJ/MPR de fecha 25.03.2024; y la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 124-2024-A/MPR de fecha 27.03.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, describe los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resaltando en los numerales **86.1.** Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. (...); **86.3.** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...); **86.5.** Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. **86.6.** Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...); **86.8.** Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. (...);

Que, respecto a la Elaboración del requerimiento por el área usuaria, es preciso indicar que el requerimiento del área usuaria para la adquisición de alimentos para el Programa Vaso de Leche, no consideró los requerimientos mínimos de vitaminas y minerales por ración diaria de los alimentos a suministrar, cuya información fue ingresada en las bases de la AS Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria en las mismas condiciones, así como, presentan incongruencias en los requisitos de calificación y factores de evaluación, generando el riesgo de que el procedimiento de selección sea declarado nulo, el riesgo de retraso en la distribución y que los suministros de alimentos sean entregados sin los valores nutricionales mínimos establecidos en la normativa aplicable;

Que, los requerimientos mínimos de vitaminas y minerales por ración diaria de los alimentos a suministrar, no se encuentran establecidos en el requerimiento formulada por el área usuaria e incluida en las bases integradas. De la revisión y análisis al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

requerimiento elaborado por el área usuaria, Área del Programa de Vaso de Leche, remite al Gerente de Desarrollo Social de la Entidad, mediante Informe N° 022-2024-PVL-UPS-GDS/MPR de fecha 21 de febrero del 2021, los mismos que fueron incluidos en las mismas condiciones en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes para la adquisición de alimentos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Rioja, periodo marzo a diciembre del 2024 y de las respuestas obtenidas en el acta de entrevista y verificación documentaria del 21 de marzo del 2024, suscrita por el Jefe (e) del Programa de Vaso de Leche se evidencia que en el numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimientos de la Sección Específica, no se han establecido los requerimientos mínimos de vitaminas y minerales por ración diaria de los alimentos a suministrar a los beneficiarios del Programa de Vaso de Leche, por lo que, el procedimiento de selección no ha establecido los parámetros de valores nutricionales mínimos que debe cumplir la ración diaria del mencionado programa en la provincia de Rioja;

Que, en las especificaciones técnicas del producto leche evaporada entera en tarro de 510 gr y del producto mezcla azucarada de cereales precocidos de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, con harina de soya y maca, fortificada con vitaminas y minerales, los cuales fueron elaborados por el área usuaria, Área de Programa de Vaso de Leche, elaborados por el Jefe (e) Roger Álvarez Saldaña, cuyas especificaciones técnicas fueron incluidos en las mismas condiciones en las bases del procedimiento de selección, no se han considerado los requerimientos mínimos de vitaminas y minerales por ración diaria a suministrar, al respecto, las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes para el Programa de Vaso de Leche, cuya observancia es obligatoria en cuanto a la formulación de las bases para los procedimientos de selección que convoquen los gobiernos locales, establecieron tales parámetros mínimos para el suministro de los alimentos;

Que, la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM aprueba la directiva denominada Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche, cuyo objetivo es establecer los parámetros de los valores nutricionales mínimos que debe cumplir la ración diaria del Programa del Vaso de Leche, fijando en su numeral 7, los valores nutricionales mínimos que deberá cumplir la ración diaria del Programa Vaso de Leche;

Que, de lo antes expuesto, se evidencia que los requerimientos elaborados por el área usuaria del Programa de Vaso de Leche y que forman parte de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria, no fueron formuladas en estricta observancia de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de suministro de bienes para el Programa de Vaso de Leche, por cuanto, numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimientos de la Sección Específica, no se han establecido los requerimientos mínimos de vitaminas y minerales por ración diaria de los alimentos a suministrar a los beneficiarios del Programa de Vaso de Leche, lo que ocasionaría que el proveedor entregue raciones diarias de alimentos sin los valores nutricionales mínimos establecidos en la normativa aplicable;

Que, los requisitos de calificación fueron formulados por cada bien que conforman el paquete objeto de la convocatoria. Conforme lo establece el Artículo 12° del TUO de la Ley N° 30225, la entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos y económicos previstos en el reglamento, para lo cual, las bases administrativas y bases



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y

CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

integradas del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores con la finalidad de acreditar que cumple con las calificaciones para que ejecute el contrato; asimismo, el Artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que la entidad verifica la calificación de los postores, con la finalidad de determinar si estos cuentan con las capacidades de ejecutar el contrato, incidiendo que los documentos del procedimiento de selección deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores para acreditar tal calificación;

Que, de la revisión y análisis al contenido de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria con precisión al numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento, se evidencia que los requisitos de calificación fueron formulados en dos (2) secciones, un (1) requisito de calificación para el producto LECHE EVAPORADA ENTERA y un (1) requisito de calificación para el producto MEZCLA AZUCARADA DE CEREALES PRECOCIDOS DE HOJUELAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA CON HARINA DE SOYA Y MACA, FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, hecho que resulta incongruente con el objeto de la convocatoria, pues este fue formulado como una contratación por paquete;

Que, los factores de evaluación fueron formulados para cada bien que conforman el paquete objeto de la convocatoria y postores podrían acceder hasta 200 puntos. El Artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que la entidad evalúa las ofertas presentadas por los postores, de conformidad a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta de todas las presentadas, asimismo, el Artículo 50° del citado reglamento, establece que en las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, la evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos y cuya ponderación de la evaluación se observa se establecen los documentos del procedimiento estándar aprobados por el OSCE, en este caso en las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de suministro de bienes para el Programa de Vaso de Leche;

Que, de la revisión y análisis al contenido de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria con precisión Capítulo IV Factores de Evaluación, se evidencia que los factores de evaluación fueron formulados por el comité de selección en dos (2) secciones, un (1) factor de evaluación para el producto LECHE EVAPORADA ENTERA y un (1) factor de evaluación para el producto MEZCLA AZUCARADA DE CEREALES PRECOCIDOS DE HOJUELAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA CON HARINA DE SOYA Y MACA, FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, hecho que resulta incongruente con el objeto de la convocatoria, pues este fue formulado como una contratación por paquete;

Que, respecto de la Nulidad de los actos administrativos, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad y en el numeral 10.1. señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, en el Artículo 12° se establecen los efectos de la declaración de nulidad: **12.1.** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; **12.2.** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa; **12.3.** En caso de que el acto viciado se hubiera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, de la Nulidad de los actos del procedimiento de selección, en el primer párrafo del numeral 44.2. del Artículo 44° de la Ley, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1. del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto a la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión Nro. 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.1. del Artículo 44° de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2. del Artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, en este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, el vicio advertido deberá tener la condición de trascendente y, por lo tanto, no ser posible conservarlo. Asimismo, debe valorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10° del T.U.O de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales no son conservables;

Que, de lo antes mencionado y de los argumentos legales se colige el requerimiento elaborado por el área usuaria se realizó de manera equívoca y ello constituye un vicio que afecta de nulidad, resultando aplicable entonces el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se cometió dicho vicio: **ELABORACION DEL REQUERIMIENTO**, a fin de subsanar el vicio cometido;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° Declaratoria de nulidad, numeral **44.1**. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2**. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, con fecha 22 de marzo del 2024 el Órgano de Control Institucional de la Entidad remite el Informe de Visita de Control Nro. 006-2024-OCI/0470-SVC en la modalidad de Servicio de Control Simultáneo por medio del cual se determina si el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria para la contratación de suministro de bienes para la adquisición de alimentos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Rioja, periodo marzo a diciembre del 2024, se viene ejecutando dentro del marco normativo de contrataciones vigente y disposiciones de la materia. En dicho informe se identificó una (01) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del Programa Vaso de Leche;

Que, mediante Carta N° 020-2024-OA/MPR de fecha 22.03.2024 la Jefe de la Oficina de Abastecimiento remite al Comité de Selección el Informe de Control N° 006-2024-OCI/0470-SVC;

Que, con Informe Técnico Nro. 001-2024-MPR/CS de fecha 22 de marzo del 2024 el Presidente de Comité de Selección remite a Gerencia Municipal el expediente indicando en sus conclusiones que es procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria, por la causal de contravención de las normas legales. Debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria corrigiéndose las deficiencias identificadas en el requerimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2024-OAJ/MPR de fecha 25.03.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Se deberán iniciar las acciones administrativas para **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección, Adjudicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria. Contratación de suministro de bienes para la adquisición de alimentos para el programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Rioja, periodo marzo a diciembre del 2024, toda vez que el vicio advertido es trascendente, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de ELABORACION DE REQUERIMIENTO POR EL AREA USUARIA;

Que, con Memorando N° 124-2024-A/MPR de fecha 27.03.2024, el Titular del Pliego, solicita a la Secretaría General proyectar acto resolutivo Declarando la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria;

Por lo expuesto; en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria**. Contratación de suministro de bienes para la adquisición de alimentos para el programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Rioja, periodo marzo a diciembre del 2024, toda vez que el vicio advertido es trascendente, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **ELABORACION DE REQUERIMIENTO POR EL AREA USUARIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias del expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para iniciar las acciones administrativas correspondientes ante los servidores que generaron el vicio de nulidad (área usuaria, entre otros), a fin de determinar las responsabilidades que existieran.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina de Abastecimiento, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Rioja, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la Unidad de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA
ALCALDÍA
RIOJA
Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE

- C. c.
- * Alcaldía.
 - * Gerencia Municipal.
 - * Gerencia de Administración y Finanzas.
 - * Gerencia de Desarrollo Social.
 - * Oficina de Abastecimiento.
 - * Oficina de Secretaría General.
 - * Portal Institucional.
 - * Archivo.